

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

RAD: EJECUTIVO DE FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO contra MARIA DEL CARMEN VARGAS LEON. RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00060-00.

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 26 de agosto del 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor **FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO** y en contra de la señora **MARY CARMEN VARGAS LEON**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El día 3 de febrero del año 2022 se notificó personalmente a la demandada **MARY CARMEN VARGAS LEON** del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=10 C1), quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Es así entonces, que se procede con base en el título ejecutivo, regulado en la legislación comercial que prestan mérito ejecutivo, del que se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentra a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Mary Carmen Vargas León**, pese a estar debidamente notificada, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **Mary Carmen Vargas León**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 26 de agosto de 2021, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Mary Carmen Vargas León**.

3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. **CONDENAR** a la demandada **Mary Carmen Vargas León** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. // De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$666.000.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. Tener por agregado a las presentes diligencias el memorial y anexos allegados por la parte actora a folios 12 a 15 de la actual foliatura y el mismo ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

7//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No **06** DE HOY **25** DE **FEBRERO** DE **2022**

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MAHECHA